

BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00330

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Rigoberto Jaimes Sandoval.

Teniendo en cuenta que según el folio 10 de este cuaderno, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 2 de septiembre de 2022 (F. 09) y, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* del demandado Rigoberto Jaimes Sandoval, al abogado Fernando Triana Soto, quien puede ser notificado en la Calle 93 B No. 12-48 Piso 4 de Bogotá, con correo electrónico notificaciones@tumnet.com (2018-00607), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUE:

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **11 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por: Diana Marcela Borda Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 024 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: def04a2baefaee956f06086ddd6737a02691e51b6969aa04ac90e1bf8de5a72a

Documento generado en 10/11/2022 12:42:17 PM



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Quirografario N° 2022-00408

Demandante: Banco Popular S.A. **Demandado**: Alfonso Álzate Villamil.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta la respuesta emitida por la Oficina Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Centro, mediante la cual informa lo dispuesto en la instrucción administrativa No cinco (5) del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde se indicó que:

"todos los documentos provenientes de los despachos judiciales con destino a esta oficina deben ser radicados presencialmente en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro ubicada en la calle 26 # 13-49 entrada por la calle 26). de esta ciudad en el horario de 8.00 a 4.00 p.m., y radicar por ventanilla presentando dos (2) copias del oficio en (ORIGINAL)"

Para el efecto, se requiere a la parte actora para que diligencie el oficio No. 937 de tres (3) de mayo de 2022, teniendo en cuenta lo informado por la Oficina Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Centro, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración de los oficios, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la referida medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

diana marcela borda gutiérrez

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia ante<mark>r</mark>ior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **11 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por: Diana Marcela Borda Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 024 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 455767e760fbad211d45c9044c375f49de7f32c86418814ef256891262496e9b

Documento generado en 10/11/2022 12:42:21 PM



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2022-00438

Demandante: José Fernando Lozano Arias. **Demandado**: Reynel David Martin León.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 24 de agosto de 2022 (fl.7), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por José Fernando Lozano Arias contra Reynel David Martin León, por desistimiento tácito.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.
 - 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos.
- 5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

/JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **11 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Juzgado Municipal Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16f49b5d30b8d32922a98be4402fea93a93d217cc766d38b73b43f50f1ada8**Documento generado en 10/11/2022 12:42:25 PM



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

No. 2022-00526

Deudora: Héctor Javier Rodríguez Carranza.

Atendiendo lo manifestado por Adriana Betancourt Ortíz en escrito que precede (fl 51), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 13 de septiembre de 2022 (fl. 48).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

diana marcela borda gutiérrez

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **11 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036d69e4b66ce2ad529f3dffc12e0ff5731dfa03953691146aaa42d19b5ff32c**Documento generado en 10/11/2022 12:42:28 PM



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00666

Demandante: Luis Antonio Sepúlveda Téllez.

Demandado: Miguel Carreño Barajas.

Téngase por surtida la notificación del demandado Miguel Carreño Barajas en forma personal (fl. 04, cdno.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho Resuelve:

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 22 de junio de 2022 (FL. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.520.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy 11 de noviembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por: Diana Marcela Borda Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 024 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **ba60f1524bc4dd608ebd604e6429f4e9b7f64b8ac90e79bb9db071b6ee51144b**Documento generado en 10/11/2022 12:42:31 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00670

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

AECSA.

Demandado: Ana Isabel Losada Ramírez.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Ana Isabel Losada Ramírez en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 8), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho Resuelve:

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 21 de junio de 2022 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.030.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy 11 de noviembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por: Diana Marcela Borda Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 024 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **e00313e381f0c377668a01965445b11ba5716d67c8631cdbbd9ce0c580d859b3**Documento generado en 10/11/2022 12:42:36 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2022-00856

Causante: Luis Carlos Rodríguez Pinzón **Cónyuge**: Mercedes Díaz de Rodríguez

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de sucesión del causante Luis Carlos Rodríguez Pinzón.
- 2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran fisicamente en poder de la parte.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy 11 de noviembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e55a9ad6c76abbb3fdb3c706a85946656f485f80b4fbc33452b11c742b791b4**Documento generado en 10/11/2022 12:41:22 PM



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal No 2022-01066

Demandante: José Ancizar Sánchez y Dolores Osorio Sánchez. **Demandado:** Fabio Alberto Loaiza y Ana Isabel Segura de

Loaiza.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 20 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda verbal adelantada por José Ancizar Sánchez y Dolores Osorio Sánchez en contra de H Fabio Alberto Loaiza y Ana Isabel Segura de Loaiza.
- 2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
 - 4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy 11 de noviembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 024 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50188bae15970e0f9b8f7fe0da9f2f796ab08b36ed69ff7420899f9bb2b58af0**Documento generado en 10/11/2022 12:41:26 PM



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Simulación No 2022-01090

Demandante: Marlo Villarraga Vargas.

Demandado: Sandra Milena Tacha, Yani Cárdenas Montaña y

Kevin Padilla Tacha.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de 26 de septiembre de 2022, toda vez que, pese a lo mencionado en el escrito de subsanación, aquel no dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero de la mentada providencia, en lo concerniente de incluir en el mandato los datos de identificación del predio objeto de este juicio.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de simulación formulada por Marlo Villarraga Vargas en contra de Sandra Milena Tacha, Yani Cárdenas Montaña y Kevin Padilla Tacha.
- 2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran fisicamente en poder de la parte.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy 11 de noviembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por: Diana Marcela Borda Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e58dd8943b84a8be149ce10d07365c780e3f84e8f348e89f17294c1f75f2def



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de declaración de Pertenencia N°2022-01092

Demandante: Luz Stella Lince Velandia.

Demandado: Manuel Hernán Briceño Lizarazo y personas

indeterminadas.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de declaración de pertenencia adelantada por Luz Stella Lince Velandia en contra de Manuel Hernán Briceño Lizarazo y personas indeterminadas.
- 2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran fisicamente en poder de la parte.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy 11 de noviembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCHB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37637bf6bfe5b40d5a50cd121388cfd047443d2746e0bc971f782851fedf11ff**Documento generado en 10/11/2022 12:41:33 PM



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01114

Demandante: Fondo de Empleados y Funcionarios del Consejo Superior de la Judicatura y la Rama Judicial "Fonjudicatura"

Demandado: Edgar Luis Abuabara Pertuz.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva adelantada por Fondo de Empleados y Funcionarios del Consejo Superior de la Judicatura y la Rama Judicial "Fonjudicatura" en contra de Edgar Luis Abuabara Pertuz.
- 2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran fisicamente en poder de la parte.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **11 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7f914bdbd98229c71142f82e7bbb43303f10767ba624595c5684c9cd54bb1aa Documento generado en 10/11/2022 12:41:37 PM



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01118 Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandada: María Angélica Noguera Vega.

Subsanada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. – librar orden pago por vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., contra María Angelica Noguera Vega por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$45.741.273 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. 009005438709.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Ana Yoleima Gamboa Torres, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUE2

CCUB

Firmado Por: Diana Marcela Borda Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 024 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3912fae87d0c1b6449a1733c1ac29b4dde17a2f65a3635debce916e53973a754**Documento generado en 10/11/2022 12:41:40 PM



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.) Proceso Verbal de declaración de Pertenencia N° 2022-01126

Demandante: Beatriz Mendoza Nieves.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de

Ramona Mendoza Ortiz y Personas

indeterminadas.

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del artículo 18 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, el inmueble objeto del litigio que se distingue con el folio de matrícula núm. 50C-1212187, tiene un avalúo catastral de \$161.369.000 para el año 2022 (fl. 5, cdno.1), circunstancia que hace que el proceso verbal de pertenencia sea de mayor cuantía, acorde con el artículo 25¹ y numeral 3° del artículo 26 *ibídem*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 *ejusdem*, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo en el numeral 1º del artículo 20 e inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **11 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

² Si se tiene en cuenta que para el año 2022 los procesos que versan sobre pretensiones mayores a \$140.000.000 son de mayor cuantía. Obsérvese que la demanda se radicó el 13 de diciembre de 2022 (fl.2, cdno.1).

Firmado Por: Diana Marcela Borda Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 024 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bogota, D.C. - Bogota D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: dbd077a5dcd24177490487fbcf89df1b33f1ffb0bd4112aeaec1c7c30026931d

Documento generado en 10/11/2022 12:41:45 PM



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-01250

Demandante: Alliance Risk & Protection Ltda

Demandada: Almagrario S. A. En Reorganización Empresarial

Revisado el expediente, observa el Despacho que, la sociedad demandada se encuentra admitida en trámite de reorganización empresarial desde el veintiséis (26) de abril de 2019, según los anexos allegados por el actor.

Ahora bien, se debe recordar que según lo establecido en el articulo 20 de la Ley 1116 de 2006 se instituyó prohibición expresa para admitir y/o continuar procesos de ejecución en contra del deudor, que para el caso que nos atañe es la parte demanda en el presente proceso, veamos:

ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...)

De otro lado, revisado el auto de apertura del proceso de reorganización de la sociedad ejecutada, se constata que dicha prohibición fue indicada en el numeral decimo tercero del resuelve de la mentada providencia:

Décimo tercero. Ordenar a la representante legal comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantias, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

En conclusión, dada la prohibición legal existente, así como la manifestación realizada en el auto de apertura, se imposibilita dar trámite a la demanda ejecutiva instaurada por la parte actora, máxime cuando este puede hacerse parte en el proceso concursal debido al derecho que le asiste.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda ejecutiva formulada por Alliance Risk & Protection Ltda en contra de Almagrario S. A. En

Reorganización Empresarial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran fisicamente en poder de la parte.

TERCERO. - Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

CUARTO. - Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (1),

diana marcela borda gutiérrez

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **11 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCLIB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d2418676ba588e902c9427670ad114903625f0e21deb84514698a77ee0a481c

Documento generado en 10/11/2022 12:41:53 PM



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2022-1256

Demandante: Juan Esteban Arcila Monsalve.

Demandadas: La Equidad Seguros O.C Y Ana Lucia Velásquez Acevedo.

Presentada en debida forma la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE**:

- 1.- ADMITIR la presente acción verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada por Juan Esteban Arcila Monsalve en contra de La Equidad Seguros O.C Y Ana Lucia Velásquez Acevedo.
- 2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.
- 3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.
- 4.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.
- 5.- Se le reconoce personería al abogado Diego Rolando García Sánchez, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial visible a folios 1° del cuaderno principal.
- 6.- Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA** al demandante Juan Esteban Arcila Monsalve, el amparo pobreza requerido, en lo que refiere a los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 154 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **11 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por: Diana Marcela Borda Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 024 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e915b5ab2c593c34b785215639c1dcce0fbe11f083a43e440ec6f8729cee8819

Documento generado en 10/11/2022 12:41:58 PM



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2022-1256

Demandante: Juan Esteban Arcila Monsalve.

Demandadas: La Equidad Seguros O.C Y Ana Lucia Velásquez

Acevedo.

Teniendo en cuenta que al demandante le fue concedido amparo de pobreza y que uno de los efectos de dicho reconocimiento hace alusión a que no se encuentra obligado a prestar cauciones procesales, de conformidad con lo normado por el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA**:

1. La inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con la placa No. **FHA-477**, de propiedad de la demandada Ana Lucia Velásquez Acevedo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **11 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692aa522bcbd433dfc9bfb8f82f97a5c2dca7212c1e1ebced49e46d499af50f6**Documento generado en 10/11/2022 12:42:02 PM



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022

Proceso: Verbal De Prescripción N°2022-01258

Demandante: Ana Yolima Beltrán Franco.

Demandados: Banco Davivienda.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, *so* pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue al plenario prueba de haber dado cumplimiento a lo establecido en el parágrafo quinto (5) del artículo sexto (6) de la ley 2213 de 2022, esto es que al momento de presentar la demanda se haya remitido en simultáneo y por correo electrónico copia de la demanda al extremo demandado, en caso de desconocer la dirección del abonado electrónico deberá acreditar el envío en físico.
- 2. Aporte escrito de demanda, que cumpla con las exigencias del artículo 82 del C. G del P., y de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Acredítese el derecho de postulación en caso de que las pretensiones superen los 40 S.M.M.L.V.
- 4.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, expedido por la cámara de comercio con fecha de tramitación inferior a un mes.
- 5.- Acerque con destino al proceso los adjuntos a los que hace alusión en el acápite de anexos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **11 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real No. 2022-01260

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras

Restrepo.

Demandado: Gloria Patricia Jaramillo Torres.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Gloria Patricia Jaramillo Torres,** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **30305005**:

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

FECHA DE	VALOR	VALOR		INTERESES DE	
CUOTA	CUOTA UVR	CUOTA PESOS		PLAZO	
15/05/2022	509.2643	\$	160,108.06	\$	119,384.00
15/06/2022	508.3252	\$	159,812.82	\$	319,661.47
15/07/2022	507.3903	\$	159,518.89	\$	318,772.88
15/08/2022	506.4594	\$	159,226.23	\$	317,885.95
TOTALES	2,031.4392	\$	638,666.00	\$ 1	1,075,704.30

- 2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde que cada instalamento se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **10,32**% efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.
- 3.- **181,345.4718 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré **30305005** equivalente a la suma de **\$57,013,366.09** M/Cte., a la fecha de presentación de la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **10,32%** efectivo

anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **11 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01266

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Elias Ayala Camacho.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. – librar orden pago por vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de AECSA S.A. contra Elias Ayala Camacho por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ **55.029.244.00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. **00130158009612670974**.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **11 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01268

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Abelardo Campos Pinzón.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. – librar orden pago por vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de AECSA S.A. contra Abelardo Campos Pinzón por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ **69.115.956.00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. **00130158009614172631**.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **11 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 2003-01255

Solicitud de levantamiento de medida de embargo

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. **Demandada**: John William Velasco Gómez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR por segunda vez al Archivo Central de la Rama Judicial, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, de respuesta a lo solicitado mediante los oficios Nos. 1504 y 2016 de 25 de julio y 20 de septiembre de 2022, respectivamente, cuyo fin es el desarchive y la remisión del proceso de la referencia, el cual fue archivado el 9 de febrero de 2006 en el paquete 147, y una vez ubicado, sea remitido a este estrado judicial.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, con copia simple de los folios 24 a 30 de este cuaderno.

2.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ JUEZ

11 de noviembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26af9ff0424031c66d8655c10965754b0158613610307b7861ed344d38ffa90b**Documento generado en 10/11/2022 12:42:08 PM



BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Derecho de Petición-2000-00094 Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A. Demandada: Jorge Alberto Mejía Gutiérrez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR por segunda vez al Archivo Central de la Rama Judicial, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, de respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 1958 de 15 de septiembre de 2022, cuyo fin es el desarchive y la remisión del proceso de la referencia, el cual fue archivado en el mes de abril de 2012, paquete No 002, y una vez ubicado, sea remitido a este estrado judicial.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, con copia simple de los folios 17 y 18 de este cuaderno.

2.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy 11 de noviembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66b37eda1c597ee42e4962aa7dbb300e50ce34ef29576282c95eef90a63a4dd3

Documento generado en 10/11/2022 12:42:12 PM